



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VICTORIA - CALDAS

Victoria, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-337

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.:	2021-00076-00
Demandante:	YENNY YISELLY BARRERO ROJAS
Demandado:	ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO, GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado GILBERTO LEE BERMUDEZ, dentro del proceso verbal de menor cuantía de Simulación Relativa, propuesto por YENNY YISELLY BARRERA ROJAS en contra de ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ, además del mencionado.

ANTECEDENTES

Con demanda presentada por YENNY YISELLY BARRERA ROJAS, se inició proceso de Simulación Relativa en contra de GILBERTO LEE BERMUDEZ, ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ.

El extremo pasivo representado por el señor LEE BERMUDEZ, presentó escrito de contestación; igualmente planteó las excepciones previas que denominó: inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Argumentó en la primera de las excepciones incoadas que en el contenido de la demanda no se aprecia con claridad quien funge como demandante ni en que calidad concurre, toda vez que si bien se afirma que la señora YENNI YISSELY BARRERA, actúa en representación de los intereses de su menor hijo, no se indica si a su vez, aquel concurre en nombre propio o representando la sucesión del difunto Armando Castiblanco, persona que supuestamente celebró el negocio jurídico que se pretende declarar simulado.

Destacó que la existencia se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad para comparecer al proceso, razón por la que se tendría que establecer que el heredero reconocido Santiago Castiblanco Barrera no está actuando en causa propia, sino en representación de los derechos que le asisten a su padre, circunstancia que no permite declarar la simulación de un negocio en el cual no se hizo parte.

Añadió que distinto sería pretender que el demandante actúa en representación de la sucesión, buscando que se beneficie de forma global la masa herencial, pero ello no aparece indicando en la demanda, ni en el auto admisorio que preceden. Concluyó que si se establece que quien demanda es el señor Armando Castiblanco el mismo se encuentra fallecido y por ende no existe en la vida jurídica.

En cuanto a la segunda excepción previa planteada, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, refirió que pretende atacar la capacidad con la cual las partes concurren al proceso, por cuanto la persona natural que presenta la demanda no indica bajo que calidad comparece y ejerce el derecho de acción; toda vez que el señor Armando Castiblanco no fue parte, ni interviniente dentro del negocio jurídico que se pretende simulado y por ende, quien persigue su declaratoria no clarifica por que acude a la jurisdicción, pues no existe prueba que legitime su capacidad para inmiscuirse en negocios ajenos.

Refirió que si bien se presenta como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento del menor, como hijo de Armando Castiblanco (qepd) y, en igual sentido auto de apertura de la sucesión, no se discute su calidad de heredero, sino el hecho



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

de no indicarse concretamente si el hijo del referenciado acude en causa propia o en nombre y representación del finado.

Finalmente, en cuanto a la última excepción previa que denominó ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, destacó que pretende controvertir la falta de requisitos de la demanda y la ausencia de técnica jurídica por acumular pretensiones que no pueden serlo desde la parte objetiva o subjetiva.

Para fundamentar este medio exceptivo, señaló que existe una falta de determinación concreta de quien es la parte demandante; los hechos sexto, séptimo y octavo refieren apreciaciones subjetivas que carecen de claridad y precisión por cuanto no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, además, se solicita la prueba de declaración testimonial del señor Gilberto Lee, siendo este demandado.

Argumentó que el demandante no tuvo clara la figura jurídica frente a la cual está solicitando su declaración, por ende, el petitum, resulta siendo contradictorio y puede conducir a una sentencia inhibitoria.

Reseñó que la primera de las pretensiones está dirigida a la declaratoria de una supuesta simulación relativa de un negocio jurídico celebrado entre la señora Rosa Inés Montenegro y la señora Ana Francisca Ochoa Gualtero, en tanto, la segunda petición no resulta coherente, toda vez que la Escritura Pública 254 del 18 de octubre de 2017 contiene 3 actos jurídicos, división material, liquidación de comunidad y compraventa; debiendo observarse que ni en el primero, ni en el segundo acto, participó el señor Castiblanco, por ello, no se entiende por qué solicita la cancelación total del instrumento público, aun cuando en las pretensiones nada se está solicitando respecto de los referidos actos de división material y liquidación de la comunidad.

Desde tal óptica, en su criterio está indebidamente acumulada la pretensión tercera, pues ello afectaría las anotaciones 1y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 106-33082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, referentes a la división y adjudicación ya descritas, actos que no están siendo demandados. Argumento que lleva a desconocer también la pretensión cuarta de la demanda, en



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

tanto carece de lógica que, al cancelar la Escritura Pública de compraventa el bien pase a manos de otra persona ajena al negocio.

Así, si con la simulación se busca que las cosas vuelvan a su estado anterior, al cancelarse el título inscrito en la anotación No. 3 del folio en comento, el bien debe retornar a su anterior propietario, al ajustarse la cadena de títulos y de aceptar dicha tesis, al proceder con la cancelación total del instrumento público, el bien pasaría a ser propiedad de la señora Rosa Inés Bermúdez y del señor Gilberto Lee, decayendo la división material y la liquidación de la comunidad, hecho que resulta totalmente inaceptable.

Refirió que el demandante desconoce que para que se conjugue la adquisición de dominio se requiere de título y modo y, en la pretensión cuarta, no se indicó a que título, ni bajo qué modo, Armando Castiblanco funge como propietario del bien.

Corrido traslado de dichas excepciones previas entre los días 22 y 24 de marzo de 2023, luego de que se integrara el extremo pasivo en debida forma y de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, declarara la nulidad de los autos mediante los cuales se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto Lee dentro del término, la parte actora guardó silencio. Desde tal óptica, corresponde a este despacho dar aplicación al precepto normativo del artículo 101 del Código General Proceso, el cual establece: “2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

CONSIDERACIONES

En relación con las excepciones previas el artículo 101 del C.P.G. señala la oportunidad y forma de proponerlas y exige a la parte contraria que se pronuncie y si fuere el caso subsane los defectos, sin perjuicio de que pueda solicitar al juez que pida otros documentos que tengan que ver con los hechos. Igualmente, menciona que el funcionario debe abstenerse de decretar pruebas de otra clase, a menos que



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural, o por el lugar donde ocurrió el hecho, o falta de integración del litisconsorcio necesario.

Descendiendo al *sub-lite*, se advierte que el fundamento jurídico planteado tanto en el primero, como en el segundo medio exceptivo, se encuentran enfilados a atacar la calidad en la que la señora Yenny Yiselly Barrero, actuando en representación de su menor hijo, comparece al proceso, ello, por cuanto en su parecer no se encuentra debidamente determinado si lo hace en representación de la sucesión o motu proprio, según el argumento expuesto por el codemandado, además, por cuanto se tendría que establecer que el heredero reconocido Santiago Castiblanco Barrera no está actuando en causa propia, sino en representación de los derechos que le asisten a su padre, circunstancia que no permite declarar la simulación de un negocio en el cual no se hizo parte.

Así las cosas, se hace necesario, en primer lugar, desentrañar la calidad en la que el demandante concurre al proceso para establecer de esta manera si se configura o no la inexistencia o indebida representación del extremo actor.

En el escrito de la demanda, señaló la Señora Barrero Rojas que, Armando Castiblanco Pineda (qepd), celebró el negocio jurídico de compra de bien inmueble rural, actuando a través de la demandada Ana Francisca Ochoa, quien pese a haber firmado los documentos que corresponden, no tenía la verdadera intención de fungir como compradora, ni contaba con los recursos económicos necesarios para ello, razón por la que el verdadero propietario del bien fue el señor Castiblanco, quien por demás, realizó todas las negociaciones, visitas al predio y pago del precio a los vendedores Gilberto Lee Bermúdez y Rosa Inés Bermúdez, situación que se deriva en que dicho negocio jurídico sea simulado.

Lo anterior, según afirma, perjudica de manera ostensible al extremo actor como quiera que el hoy demandante ostenta la calidad de hijo del señor Castiblanco (qepd) y ello, repercute de manera directa en el patrimonio que como heredero le correspondería no solamente a él, sino a los demás interesados en el proceso de liquidación de la herencia que cursa ante el Juzgado 24 de Familia de la ciudad de Bogotá.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Desde tal óptica, observa el despacho que una de las principales inconformidades del excepcionante radica en que el interés legítimo del demandante no acaece en nombre propio, como pretende hacerse parecer; pues ello desdibujaría su condición de heredero. Al respecto, vale la pena indicar que la señora Yenny Yiselly Barrero, quien actúa en representación de su menor hijo, manifestó en los hechos de la demanda que éste concurre como heredero de su padre el señor Castiblanco Pineda, informando incluso respecto de la existencia de un proceso de sucesión que se adelanta con ocasión de su fallecimiento. Así las cosas, es claro que Santiago Castiblanco Barrera no actúa en su propio nombre y representación, sino en su condición de heredero del causante.

Sobre este respecto, cabe indicar que la herencia se defiende al heredero desde el fallecimiento del causante – *artículo 1013 de la legislación civil*- lo cual lo legitima en la causa para ejercer una acción en **favor de la herencia** sin que para ello sea necesario que concurren todos los herederos, bastándole acreditar su condición de tal. Lo cual, efectivamente realizó anexando como prueba el registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo legítimo del causante.

Así, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que el extremo actor busca que una vez declarada la simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106-33082, este entre a formar parte de la masa sucesoral del causante, ello, permite dilucidar que, si bien la demanda se presenta por uno de los herederos, no menos cierto es que lo perseguido es actuar en representación de la herencia y no a motu propio, tal y como lo indica el demandado. Ello, se insiste, no crea como requisito indispensable la concurrencia de los demás herederos, bastándole únicamente su intención de acudir en su representación.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones mediante las cuales afirma, el extremo pasivo, que el demandante no puede buscar la simulación de un negocio en el cual no se hizo parte su padre el señor Armando Castiblanco (qepd), se hace necesario ahondar un poco en los presupuestos y alcances que tiene “la simulación relativa” para entrar a determinar quienes se encuentran legitimados en la causa para incoar la acción.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Así las cosas, se tiene que la simulación relativa presupone la voluntad de realizar un acto jurídico con un aspecto exterior diferente en cuanto a su forma o contenido al realmente pretendido por las partes, en el sub examine, afirma el demandante que quien verdaderamente efectuaría la compra del predio era el señor Armando Castiblanco y no la señora Ana Francisca Ochoa, como pretendía hacerse ver. No obstante, la que figuró como titular fue la mencionada demandada. Desde tal horizonte, se tiene que lo que el extremo actor persigue mostrar es precisamente un elemento exterior diferente, que corresponde a las personas que realmente celebraron el negocio jurídico.

En este orden de ideas “*quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman en forma extraordinaria para ejercitar la acción de prevalencia*” precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3598-2020. Lo anterior, implica que el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato ha sido admitida en forma pacífica, razón por la que, tratándose de esos terceros, su legitimación *ad causam* en la acción de simulación, es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio, vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda.

Visto lo anterior, se tiene que aplicado en el caso concreto, el demandante derivaría su interés para actuar en el proceso en que el negocio presuntamente simulado, excluye del patrimonio de su difunto padre, el bien inmueble que aparentemente compró por intermedio de una persona que no tiene verdadero interés en el negocio jurídico y de ser así, lo anterior conllevaría a que dicho predio no entre en la liquidación de la sucesión del causante, de la cual como hijo le correspondería parte de los bienes. Así pues, persigue su interés jurídico para obrar en el perjuicio cierto y actual causado por el presunto acuerdo simulado, ya que dicha situación le genera el desmejoramiento de los activos patrimoniales de su progenitor, lo que indefectiblemente legitima su capacidad para inmiscuirse en el negocio del que no fue parte.

Sobre este respecto, debe precisarse también que, manifiesta el recurrente, que el señor Armando Castiblanco (qepd) ni siquiera fue parte en el negocio jurídico,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

situación que deslegitima la capacidad para actuar del extremo actor, olvidando que es precisamente este aspecto el que se discute en el caso de marras, donde pretende probar el litigante que el mencionado causante, era parte en la celebración del contrato de compraventa, ostentando nada más y nada menos que la calidad de verdadero comprador. Desde esta perspectiva, no encuentra admisibles el Despacho los argumentos esbozados por el señor Gilberto Lee para impetrar los medios exceptivos que denominó inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, señalo, el codemandado, que pretende controvertir la falta de requisitos de la demanda y la ausencia de técnica jurídica por acumular pretensiones que no pueden serlo desde la parte objetiva o subjetiva. Añadiendo que el demandante no tuvo clara la figura jurídica frente a la cual está solicitando su declaración, por ende, el petitum, resulta siendo contradictorio y puede conducir a una sentencia inhibitoria.

Al respecto, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, “tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*

Así, resulta claro para esta operadora que lo perseguido por el accionante es que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa del bien inmueble denominado “La Carreta”, “Paraje de Venecia”, ubicado en la vereda “La pradera”, del municipio de Victoria, Caldas, identificado con FMI 106-33082 y cédula catastral número 00-03-00-00-0002-0120-000-000, contenido en Escritura Pública No. 254 del 18 de octubre de 2017, donde intervino como compradora la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO y en el otro extremo de la negociación, el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, en nombre propio y en representación de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO. De acceder a dicho pedimento, ello, conllevaría a que la declaratoria de la simulación relativa no extinga todos los efectos del negocio jurídico, ni desconozca el querer de las partes en su celebración,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

sino que pretenda desentrañar la intención real en cuanto a la existencia de un acuerdo diferente, o como en este caso específico, con sujetos procesales distintos.

Por esta razón, no comparte esta operadora el criterio de que tenga que proferirse una sentencia inhibitoria, pues se tiene claro la finalidad perseguida con la demanda, la cual, de resultar prospera en cuanto a la declaratoria de simulación, permitirá entrar a estudiar que otras pretensiones resultan asequibles en cuanto a los tres actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública 254 del 18 de octubre de 2017; sin que ello implique, bajo ninguna circunstancia que se profiera un fallo extra o ultra petita, por cuanto en el caso de marras se encuentra taxativamente prohibido.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación dada por el extremo recurrente, referente a que los hechos sexto, séptimo y octavo refieren apreciaciones subjetivas que carecen de claridad y precisión por cuanto no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos; ello, bajo ninguna circunstancia permitiría calificar de inepta la demanda, pues sacrificaría un derecho de alto valor, superable con las etapas subsiguientes del proceso, tales como los interrogatorios de parte, recepción de testimonios y de más práctica de pruebas, los cuales tienen como uno de los fines perseguidos ofrecer claridad frente a los hechos y pretensiones que suscitan la acción.

Similar ocurre, con la circunstancia de que se solicite la declaración testimonial del señor Gilberto Lee, siendo este demandado, pues en todo caso, ya sea como interrogatorio de parte o como declaración testimonial, lo pretendido es escuchar la versión de los hechos que ofrece el mencionado, los cuales de una y otra manera servirán para conducir a desentrañar la verdadera negociación existente entre los llamados a comparecer como extremo demandado. Se insiste, estos acontecimientos resultan superables lógicamente.

Finalmente, tampoco es compartido por el despacho el argumento mediante el cual el codemandado, actuando a través de apoderado judicial, indica que con la declaratoria de simulación se busca que las cosas vuelvan al estado anterior del negocio jurídico, razón por la que el bien retornaría a su anterior propietario, decayendo la división material y la liquidación de la comunidad, hecho que resulta totalmente inaceptable. Lo anterior, por cuanto olvida el togado que existiendo dos clases de simulación – *relativa* y *absoluta*- la perseguida por el litigante no conlleva



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

perse la declaratoria de la inexistencia del contrato, situación que sí devolvería las cosas al estado anterior a la celebración del negocio de compraventa, pues ello ocurre en la simulación absoluta, en tanto, cuando la finalidad perseguida es la declaratoria de la simulación relativa se pretenderá desentrañar la real transacción jurídica.

Así, argumentos como el anteriormente expuesto, o el referir que el demandante desconoce que para que se conjugue la adquisición de dominio se requiere de título y modo y, en las pretensiones, no se indicó a que título, ni bajo qué modo, Armando Castiblanco funge como propietario del bien, no se configuran como motivos suficientes para tildar de inepta la demanda y acceder a declarar probadas excepciones previas que conllevarían a determinar la improcedencia de la acción sin agotar el trámite que corresponde, pues en el mismo se aclararán los aspectos anteriormente enunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el codemandado Gilberto Lee, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas a los intervinientes procesales, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

